

AUTOS: LEG. 21.757/16 Millain Antu s/ Habeas Corpus

OBJETO : INTERPONE IMPUGNACION ORDINARIA

SRES. JUECES:

Lisandro Borgonovo, Defensor de Ejecución Penal en autos, con domicilio constituido en calle J. J. Valle 510 de Cutral C6 y en representaci6n de Millain Antu, me presento ante ese Tribunal y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso de impugnaci6n ordinaria conforme lo establecen los art. 233, 239, 242, 243 y cctes. del CPPN, contra la decisi6n adoptada por el Sr. Juez de ejecuci6n en subrogancia Dr. Diego Chavarria Ruiz en fecha 17 de abril de 2019, de hacer lugar al Habeas Corpus, pero resolviendo, a trav6s de una medida no pedida por esta parte, el traslado del penado a la Unidad de Detenci6n N 11 de Neuqu6n, la cual agrav6 las condiciones de detenci6n de ejecuci6n de condena del Sr. Millain Antu.

Concretamente el objeto del recurso es que se revoque en forma parcial esa decisi6n, solo en lo que refiere al traslado del penado a la penitenciaria de la ciudad capitalina, debiendo mantenerse la parte de la resoluci6n mediante la cual se hace lugar al Habeas Corpus.

II.- ADMISIBILIDAD:

Que conforme lo dispuesto por el Art. 239 resulta formalmente admisible el recurso toda vez que se impugna una **decisi6n tomada durante la ejecuci6n de pena**, la cual fue adversa a los intereses de mi asistido, al haber dispuesto hacer lugar al Habeas Corpus, pero disponer el traslado a la Unidad de Detenci6n N° 11 de Neuqu6n capital, petici6n que no fuera incoada por esta parte.

As6 tambi6n la impugnaci6n se presenta por su abogado, el suscripto, contando con la voluntad por parte de Millain Antu de instar el presente recurso, por haberse encontrado el penado perjudicado por la decisi6n adoptada por el Juez de Ejecuci6n Subrogante Dr. Diego Chavarr6a Ruiz.

As6 mismo el presente se interpone en tiempo y forma, atento lo se6alado en el art. 242 del CPPN.

III.- ANTECEDENTES:

EL Sr. Millain Antu cumpli6 condena hasta el d6a 28 de marzo pasado en la Unidad de detenci6n n° 22, luego de notificar al mismo de un expediente disciplinario, y sin tiempo a

plantear su revisión judicial por esta parte, se trasladó al penado a la Unidad de Detención n° 32 de Zapala. Al llegar allí, es alojado en el pabellón B. El día 11 de abril Millain Antu solicita resguardo físico junto con otro interno, y es alojado en la celda de pre ingreso de esa unidad de detención.

Al tomar conocimiento de esto, la defensa toma contacto con el jefe de Unidad, Sr. Soliani, quien nos informa que no podía reubicarlo en ningún pabellón, y que no sabía hasta cuando seguiría esta situación.

Que motivado en la falta de temporalidad de la medida adoptada por el jefe de unidad, es que se interpone el recurso de habeas corpus, solicitándole sea reubicado en la unidad N ° 22 de Cutral Có, lugar donde reside su grupo familiar y de pertenencia.

El juez Diego Chavarría Ruiz, en audiencia de fecha 17/04/19, hace lugar al habeas corpus, pero desestima la propuesta de la defensa, y de Millain Antú, que era que continúe en la unidad de detención N° 32 de Zapala, reubicándose en el pabellón A, o que se vuelva a alojar al interno en la ciudad de Cutral Co en donde el mismo tiene su arraigo familiar.

A su turno la fiscalía propuso que si no se podía ni pasar a pabellón, ni trasladar a Cutral Co, que se lo traslade a Neuquén, donde según ese Ministerio, siempre hay lugar.

Seguidamente el Juez Hizo lugar a lo peticionado por la fiscalía en este punto y resolvió trasladar al Sr. Millain Antu a la UD N° 11 privilegiando por sobre todo el resguardo físico del penado y destacando las facultades de los jefes penitenciarios de manejar los cupos.

IV.- AGRAVIOS:

Que lo resuelto por Dr. Diego Chavarría Ruiz carece de fundamentación suficiente, asimismo la decisión adoptada resulta arbitraria, tornando dicho acto jurídico en inválido. Doy razones:

El juez de ejecución resolvió hacer lugar al habeas corpus solicitado por la defensa, considerando que el alojamiento de un interno en el sector de pre-ingreso, no puede establecerse de manera indefinida, es decir, señaló que esta situación debe de tener un tiempo limitado, ello para lograr los objetivos de una ejecución penal de conformidad a los establecido en la ley 24.660. En esto estamos de acuerdo. Acto seguido y continuando con su resolución, el juez sin dar una debida fundamentación agrava las condiciones de Millain Antu, disponiendo su traslado a la Unidad de Detención N° 11 de la ciudad de Neuquén, circunstancia a la que férreamente se opuso el Dr. Lautaro Arévalo, funcionario actuante en esa audiencia, motivado en que el grupo familiar del penado es de escasos recursos y que se encuentran en la ciudad de Cutral Co, e incluso en palabras del propio Millain ante el Juez, quien le dijo que no tenía inconvenientes de quedarse en Zapala, e ingresar al otro pabellón de esa unidad.

Es decir, el objeto del Habeas Corpus fue que Antu Millain egresara del sector de pre egreso e ingrese a algún pabellón de la unidad de detención n° 22 de Cutral có, lugar de donde venía y había sido trasladado, o en su defecto, que ingrese a otro pabellón de esa misma unidad de Zapala. A lo que el juez resolvió, y a pedido de la fiscalía, que como en la unidad 11 había lugar, y el alojamiento de los internos es una cuestión penitenciaria, es decir los cupos los maneja esa administración, debía de ser trasladado hacia la unidad de Neuquén, también fundado en resguardo de la integridad física de penado.

Ahora bien, entiendo que la petición del propio interno de solicitar resguardo físico en la unidad de detención n° 32, tenía como objetivo salir del pabellón B, para luego poder ser reubicado en alguna unidad de detención de Cutral Có, toda vez que es oriundo de esa localidad, o en su defecto ingresar al otro pabellón, el A, de la unidad de Zapala, incluso haciéndoselo saber en audiencia al juez, previo resolver. No obstante ello el magistrado, y solo contando con el informe dado en audiencia por el jefe de la unidad N° 32, Crio. Guillermo Soliani, perjudica infundadamente la situación actual del penado, solo con el objeto de proteger la integridad física de Millain.

Yerra el juez en su entendimiento, toda vez que sostuvo que tanto el cupo como resguardo físico y reubicación de internos, es materia administrativa y de política penitenciaria, pero ello hasta tanto conculque derechos del interno, y en este caso así sucedió.

Existe una contradicción intrínseca en la resolución adoptada, toda vez que el juez resuelve hacer lugar al Habeas Corpus interpuesto por la defensa y en beneficio del interno, pero por un efecto de esa decisión, agrava las condiciones de detención del penado, enviándolo a la ciudad de Neuquén, lugar aún más lejano de su grupo familiar, que como ya dije es oriundo de Cutral Có, compuesto por su madre, padre, hermanos y pareja.

Esta situación llevaría a que los internos del interior de nuestra provincia, y ante la solicitud de resguardo físico, los cuales son inmediatamente reubicados en celdas de pre egreso, buzones de carácter provisorio para luego analizar dónde se alojarán definitivamente, no lo harían más, ello ante la amenaza de enviarlos a alguna unidad de Neuquén, porque siempre allá hay lugar, y así alejarse de su grupo familiar, pilar fundamental en toda ejecución penal, si se quiere que esta sea exitosa.

Así también entiendo que fue arbitraria la decisión toda vez que al resolver, no da ninguna fundamentación de cómo ello mejoraría las condiciones de detención de Millain Antu, en resguardo físico, en la unidad de detención N° 11. Es decir que el juez no se apoyó en ninguna prueba fehaciente en que el resguardo físico del penado se podría garantizar en esa unidad de la ciudad capital, solo teniendo como válido lo dicho por la fiscalía en relación a que en ese

establecimiento siempre hay lugar y en que el jefe podía efectivizar el movimiento del interno en pocos días.

Es por todo ello que la decisión debe de ser revocada en forma parcial, esto es se mantenga la parte de la resolución en cuanto hace lugar al Habeas Corpus, y se revoque el traslado a la unidad N° 11 de la ciudad de Neuquén, por carecer, en lo que respecta a este último punto, de fundamentación suficiente.

Hago reserva de ampliación de fundamentos en la audiencia de impugnación.

V- PRUEBA:

Ofrezco el audios/videos de la audiencia celebrada en la Oficina Judicial de Zapala, en fechas 17 de Abril de 2019 en legajo 21757/16.

VI. PETITORIO: Por todo lo expuesto solicito:

1.- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de impugnación ordinaria contra la decisión adoptada por el Dr. Diego Chavarría Ruiz el 17 de Abril de 2019, audiencia celebrada en la Oficina Judicial de la III Circunscripción Judicial, en la ciudad de Zapala.

2.- Se declare la admisibilidad formal del recurso interpuesto.

3.- Se revoque en forma parcial la decisión adoptada por el juez de ejecución subrogante, disponiéndose el traslado del interno a la UD N° 22 de Cutral-Co o al pabellón A de la unidad N° 32 de Zapala.

4.- Se tenga por ofrecida la prueba.

5.- Se tenga por reserva de ampliar fundamentos en la audiencia a realizarse.

6.- Se tenga por formulada reserva de impugnación extraordinaria por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén y por formulada reserva del caso federal.-

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA , 26 de abril de 2019.